JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 127/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de quince de enero de dos mil veintidós emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de quince de enero de dos mil veintidós emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de febrero de dos mil veintiséis, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía en proveído de once de febrero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por ser quien emitió el acto] y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de siete de abril de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la Recaudadora de Rentas Municipal exhibió en el juicio [a foja 28 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. **Oportunidad**. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el punto 9 de su demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de febrero de dos mil veintiséis; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, conforme al artículos 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el cinco de febrero de dos mil veintiséis y concluyó el veinticinco de febrero siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el diez de febrero de dos mil veintiséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será

VERSIÓN PÚBLICA

examinada aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme a los artículos 4, fracción I, 5, 6, segundo párrafo, y 90, fracción VII, del *Bando de Policía* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con los artículos 5 y 6 del *Bando de Policía*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El quince de enero de dos mil veintidós, el *Agente* levantó la Boleta en la que impuso al actor una multa equivalente a 200 [doscientas] *Unidades* por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, del *Bando*] por una reunión con música en vivo.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer diversos motivos de inconformidad.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5.2. Nulidad de oficio. Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja[1], con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la *Boleta* impugnada, al no estar debidamente fundada ni motivada la sanción por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XVI, del *Bando*.**

Se explica.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

---

[1] Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

VERSIÓN PÚBLICA

> "***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Ahora bien, el referido precepto en que se fundamenta la infracción presuntamente cometida por el actor, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 9.-*** *Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:*
> *[…]*
> ***B)*** *Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente:*
> *[…]*
> ***XVI.-*** *Organizar o participar durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, en reuniones, fiestas o eventos, que pongan en riesgo de contagio de enfermedades a la población o a los asistentes, con excepción de aquellas de carácter familiar que se realicen al interior de un domicilio particular y que reúnan exclusivamente a quienes habitan en el mismo, siempre que no cuenten con música en vivo contratada. […]"*

Por su parte, de los apartados denominados "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN" y "MOTIVACIÓN DE LA MULTA", se advierte que el *Agente* omitió mencionar o señalar cualquier aspecto relacionado con que la reunión que se le atribuyó al actor se haya realizado durante el plazo decretado como emergencia sanitaria, omitiendo también precisar qué tipo de emergencia sanitaria se encontraba vigente al momento del levantamiento de la *Boleta*.

En ese contexto, se advierte que la referida sanción no está debidamente motivada, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan

VERSIÓN PÚBLICA

de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el *Agente* justificara en la *Boleta* por qué consideró que el actor incurrió en el supuesto previsto en artículo 9, inciso B), fracción XVI, del *Bando*, pues la mención que se hizo de "contingencia [ilegible]", resulta insuficiente para tener por acreditada tal infracción.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a el actor el supuesto previsto en el *Bando*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

> "***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE.*** *Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.*"

De ahí que la *Boleta* sea ilegal respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XVI, del *Bando* ante su indebida fundamentación y motivación, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal***.

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por este *Juzgado* al resolver los diversos juicios contenciosos

VERSIÓN PÚBLICA

administrativos 114/2025 JP, 245/2025 JP y 358/2025 JP del índice de este *Juzgado*.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas Municipal cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta* declarada nula.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de quince de enero de dos mil veintidós emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el deje insubsistente la boleta de infracción número **********2, declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones

VERSIÓN PÚBLICA

necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas Municipal cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número **********2, declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre, (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de la boleta de infracción, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **127/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.